

**JUICIO ADMINISTRATIVO**

823/2017

ACTORA

**AUTORIDADES DEMANDADAS**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA Y TESORERO  
MUNICIPAL DEL MISMO H. AYUNTAMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE**

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA**

Colima, Colima, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el recurso de queja promovido en el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número 823/2017, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el actor antes mencionado presentó ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, demanda acompañada con las copias simples para el traslado reclamando un acto de carácter administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento consistente en la nulidad del cobro del derecho de alumbrado público relativo al número de servicio

**SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la referida demanda promovida en contra del acto y la autoridad que quedó indicada.



### **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por la actora**

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente al momento de la tramitación de este juicio, se tuvo por admitida a la parte actora las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: original de aviso-recibo emitidos por la Comisión Federal de electricidad referente a los números de servicio

Finalmente, en el mismo proveído se ordenó que las autoridades señaladas fuera emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refería la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado vigente al momento de la tramitación del presente juicio.

### **CUARTO. Contestación de las autoridades**

Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, adjuntando los documentos que estimó necesarios y oponiendo las excepciones que creyó convenientes.

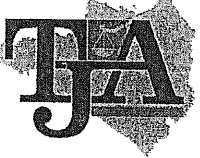
2

### **QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad**

En el auto que da cuenta de la contestación de la demanda y con fundamento en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley adjetiva vigente al momento de la tramitación de este juicio, se le tuvieron a las autoridades demandadas por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

### **SEXTO. Alegatos y turno del expediente para el dictado de sentencia**

Finalmente, en el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley vigente al momento de la tramitación de este juicio, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.



#### SÉPTIMO. Sentencia

El quince de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva a través de la cual se resolvió que había procedido la acción intentada por la parte actora, en consecuencia, se declaró la nulidad del concepto de pago "Derecho de Alumbrado Público" por lo que la autoridad demandada debería entregar notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que en lo sucesivo (una vez que causara ejecutoria esa sentencia) dejara de aplicar el derecho de alumbrado público respecto al recibo de pago referente al servicio con número

#### OCTAVO. Cumplimiento a la sentencia

Por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se declaró que quedó debidamente cumplida la sentencia definitiva, en virtud de que se tuvo a las autoridades demandadas informando que emitieron el oficio número JU-20-2018, mediante el cual se ordena a la Comisión Federal de Electricidad dejar de facturar definitivamente el concepto de derecho de alumbrado público respecto del número de servicic

#### NOVENO. Auto de cuenta del Recurso de queja

3

Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diecinueve, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con el recurso de queja interpuesto por el actor recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

En el auto en comento se acordó: Primero, agregar la promoción al presente expediente. Segundo, sustanciar lo que en derecho corresponda, ordenándose turnar los autos al magistrado Juan Manuel Figueroa López.

Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de queja en términos del artículo 91, inciso c) de la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de la tramitación de este juicio, por la repetición del acto jurídico anulado en la sentencia de quince de diciembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1. DOCUMENTALES, consistentes en los recibos de energía eléctrica correspondientes a los siguientes periodos: 31DIC-2017 AL 31ENRO-2018; 31-ENE-2018 AL 28-FEB-2018; 28-FEB-2018 AL 31-



MAR-2018; 31-MAR-2018 AL 30-ABR-2018; 30-ABR-2018 AL 31-MAY-2018; 31-MAY-2018 AL 30-JUN-2018; 30-JUN-2018 AL 31-JUL-2018; 31-JUL-2018 AL 31-AGO-2018; 31-AGO-18 AL 30-SEP-2018; 30-SEP-2018 AL 31-OCT-2018; 31-OCT-2018 AL 30-NOV-2018; 30-NOV-2018 AL 31-DIC-2018; 31-DIC-2018 AL 31-ENE-2019 Y 31-ENE-2019 AL 28-FEB-2019; Comprobantes de pago de energía eléctrica correspondientes a los recibos señalados anteriormente. 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de la tramitación de este juicio, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 3 tres días rindiera un informe con justificación en el entendido que una vez transcurrido dicho plazo se dictaría la resolución interlocutoria correspondiente.

A través de proveído de ~~cuatro de junio de dos mil diecinueve~~, se hizo constar que ~~las autoridades demandadas presentaron su informe con justificación~~, por tanto, se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución correspondiente al recurso de queja interpuesto por la parte actora.

4

Tomando en consideración lo expuesto, este Tribunal se avoca al estudio del recurso de queja promovido en el expediente que nos ocupa, radicado con el número 823/17.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia legal**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer y resolver los recursos de queja de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima (en adelante Ley de lo Contencioso Administrativo), misma que fue publicada mediante Decreto número 279 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día primero de febrero de dos mil catorce; legislación vigente al momento del



Tercero del Decreto 472, que aprueba la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

### SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en el artículo en el artículo 12 fracciones I y II inciso a), en relación con el diverso numeral 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente al momento de la tramitación de este juicio, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

### TERCERO. Estudio de fondo

La parte actora en su recurso de queja señala en lo conducente que la autoridad demandada no dio cumplimiento a la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se declaró la nulidad del cobro del derecho de alumbrado público relativo al número de servicio

, por lo que al haber emitido nuevos recibos con el cobro del dicho concepto de alumbrado público evidentemente se está repitiendo el acto reclamado, actos de los cuales se enteró el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

En el informe con justificación rendido por las demandadas se menciona, en lo que interesa, que se giró el oficio JU-20/2018 a la Comisión Federal de Electricidad, para que dejara de aplicar el cobro del derecho de alumbrado público relativo al servicio [redacted] cumpliendo cabalmente con la resolución dictada. Por otra parte, se menciona que el acto [redacted] en tiempo y forma los recibos de pago desde el periodo 31 de diciembre al 28 de febrero de 2019, por lo que consintió su aplicación y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que resulta técnicamente incorrecto sostener que se actualizan causales de improcedencia del juicio, partiendo del hecho de que en la especie ya se dictó sentencia definitiva por lo que existe una cosa juzgada.

Establecido lo anterior, conviene precisar lo siguiente a fin de resolver en estricto derecho el medio de defensa que nos ocupa.

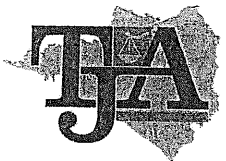


Primero, la parte actora en su escrito inicial de demanda reclamó la ilegal aplicación del derecho de alumbrado público relativo al servicio

Una vez agotadas las etapas procesales, a través de sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró procedente la acción intentada por el C. por tanto, se declaró la nulidad del cobro del derecho de alumbrado público relativo al servicio debiendo la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para que se entregara notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que dejara de aplicar el mencionado derecho al citado número de servicio.

Segundo, mediante proveído de seis de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de lo Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días informaran el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, apercibidas que en caso de no hacerlo así les sería impuesta una multa equivalente a 100 cien unidades de medida de actualización, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 del ordenamiento legal en comento. Así las cosas, a través de acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al Síndico y Tesorero, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, informando que para dar cumplimiento a la sentencia definitiva remitieron el oficio JU-20-2018, mediante el cual se ordena a la Comisión Federal de Electricidad dejar de facturar definitivamente el concepto de derecho de alumbrado público relativo al servicio, informando con lo anterior que había dado cumplimiento a la sentencia antes mencionada; en tal circunstancia, el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró que había quedado debidamente cumplida la sentencia dictada en los presentes autos. por tanto. se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

Tercero, a pesar de que el actor sostenga en su escrito de recurso de queja que se enteró de la resolución el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve; lo cierto es, que por lo menos tuvo conocimiento que la autoridad demandada continuó aplicando el derecho de alumbrado público relativo al servicio desde el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, fecha de pago correspondiente al periodo 31-DIC-2017 al 31-ENE-2018 que el propio actor establece en el medio de defensa que ahora nos ocupa; esto es así en atención a que el propio actor adjunta a su escrito de queja los avisos recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y los comprobantes de



pago relativos, documentos de los que puede advertirse la composición de los créditos y, en los cuales evidentemente se consigna el concepto de derecho de alumbrado público. Así las cosas, resulta inexacto que se aduzca que fue hasta el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve cuando se tuvo conocimiento de la falta de cumplimiento a la sentencia de autos. Lo anterior se destaca, en virtud de que no debe perderse de vista que el recurso de queja por repetición del acto administrativo anulado debe interponerse ante el Tribunal dentro del término de 3 tres días contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor por cualquier medio del contenido de la misma, tal y como lo dispone el artículo 92 de la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de la tramitación de este juicio.

En ese contexto, evidentemente el medio de defensa que nos ocupa resulta extemporáneo partiendo del hecho que fue presentado hasta el cuatro de abril de dos mil diecinueve, siendo el caso que el actor tuvo conocimiento que la autoridad demandada continuó aplicando el derecho de alumbrado público relativo al servicio desde el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, fecha de pago correspondiente al periodo 31-DIC-2017 al 31-ENE-2018 que el propio actor establece en el medio de defensa que ahora nos ocupa, situación que se consigna en cada uno de los aviso recibos que exhibe el actor con su escrito de antecedentes. Incluso, si se tuviera por cierta la fecha de notificación de la resolución –dieciséis de marzo de dos mil diecinueve– que señala el actor en su recurso, el medio de defensa resultaría de igual forma extemporáneo en virtud de que fue presentado ante este Tribunal hasta el día cuatro de abril de dos mil diecinueve; siendo evidente, que entre ambas fechas transcurrió en exceso el término de 3 tres días que dispone el mencionado numeral 92 de la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente en su momento para la formulación de la queja por repetición del acto administrativo anulado. Conforme a lo expuesto, no ha procedido el medio de defensa intentado por el actor, por tanto, no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas por la devolución de la cantidad que se menciona en el recurso de queja que ahora nos ocupa; así como tampoco resulta procedente que se haga efectiva la multa tal y como lo solicita el recurrente.

Cuarto, resulta evidente que a pesar de que las autoridades demandadas hayan informado al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo que habían dado cumplimiento a la sentencia definitiva a través de la cual se declaró la nulidad del cobro del derecho de alumbrado público relativo al servicio debiendo la autoridad demandada realizar



los trámites necesarios para que se entregara notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que dejara de aplicar el mencionado derecho al citado número de servicio; lo cierto es, que no se cumplió con tal determinación partiendo del hecho de que los recibos de energía eléctrica que fueran acompañados al recurso de queja consignan el cobro relativo al derecho de alumbrado público, cuyos montos por inferencia lógica fueron entregados a las autoridades demandadas quienes llevaron a efecto su recaudación. En ese sentido, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Carta Magna, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, resulta procedente ordenar a las autoridades demandadas cumplan la sentencia definitiva dictada en los presentes autos dentro del término de 10 diez días, para lo cual deberán acreditar que se hicieron las gestiones correspondientes a fin de que se deje de aplicar el cobro del derecho de alumbrado público relativo al servicio en los términos ordenados en la sentencia pronunciada en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 85 de la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de la tramitación de este juicio.

8

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 92 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado, vigente al momento de iniciar la tramitación del presente juicio, es de resolverse y

#### SE RESUELVE:

**Primero.** No ha procedido, por extemporáneo, el recurso de queja interpuesto por la parte actora por repetición del acto administrativo anulado.

**Segundo.** Las autoridades demandadas deben informar a este Tribunal el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en los presentes autos dentro del término de 10 diez días, para lo cual deberán acreditar que se hicieron las gestiones correspondientes a fin de que se deje de aplicar el derecho de alumbrado público relativo al servicio

**Notifíquese** como en derecho corresponda.





**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día seis de agosto de dos mil diecinueve, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave 823/2017.

